



Sección: 7

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-  
ADMINISTRATIVO Nº 1  
C/ Alcalde José Emilio García Gómez, nº 5  
Edificio Barlovento  
Santa Cruz de Tenerife  
Teléfono: 922 47 39 21/25  
Fax.: 922 47 64 11  
Email.: conten1.sctf@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado  
Nº Procedimiento: 0000469/2019  
NIG: 3803845320190001  
Materia: Extranjería  
Resolución: Sentencia 000192/2020  
IUP: TC2019011696

Intervención:

Demandante

Interviniente:

[Redacted]

Abogado:

Jose Antonio Carrero Araujo

Procurador:

Demandado

Subdelegación de Gobierno

Abogacía del Estado en SCT

**En la Ciudad de Santa Cruz de Tenerife, en la fecha de su firma electrónica.**

Vistos por el magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso número 1 de esta Ciudad los presentes autos, en el que son partes las personas identificadas al margen, EN NOMBRE DE S.M. EL REY, se dicta la presente

### SENTENCIA

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la representación antes indicada se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de la Subdelegación del Gobierno de fecha 6/08/2019, resolución que denegó la autorización de trabajo y residencia por circunstancias excepcionales humanitarias Admitido a trámite el recurso, se acordó reclamar a la Administración el correspondiente expediente y convocar a las partes al acto del juicio.

**SEGUNDO.-** Celebrado el acto del juicio, con la asistencia de las partes mencionadas en el acta, el recurrente se ratificó en su escrito de demanda, y se opuso la Administración demandada, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, practicándose la prueba que fue declarada pertinente, con el resultado que obra en autos, tras lo cual, previas conclusiones de las partes, se declararon conclusos para Sentencia.

**TERCERO.-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### PRIMERO.-PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN LITIGIOSA

La actora solicitó autorización de residencia y trabajo por arraigo previsto en el artículo 126.3. del Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009., aprobado por Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, a cuyo tenor literal: « 3. A los extranjeros que acrediten que su traslado al país del que son originarios o proceden, a efectos de solicitar el visado que corresponda, implica un peligro para su seguridad o la de su familia, y que reúnen los demás

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dicitación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respecto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas e perjudicados. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes



Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	23/07/2020 - 22:43:54
[Redacted Signature]	
El presente documento ha sido descargado el 23/07/2020 21:45:17	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados. Cuando proceda, los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a los leyes.



requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo.»

Dicha petición es denegada por no quedar acreditado que el regreso de doña [REDACTED] a Venezuela implique un peligro para su seguridad o la de su familia.

En su escrito de demanda la actora, tras manifestar que vive en nuestro país desde hace más de doce años, que ha intentado, sin éxito, regularizar su situación en España y de encontrarse a cargo de su hija y de su yerno (nacional español), que tiene 62 años con pocas perspectivas en el mercado laboral y que cuenta con Informe acreditativo del Arraigo Social, Exp. 2015/303, del 25/03/2015, solicita del Juzgado se «dicte en su día sentencia por la que ordene la respectiva autorización de residencia y trabajo por circunstancias excepcionales, con el plazo de ley.»

## SEGUNDO. SOBRE LAS AUTORIZACIONES EXCEPCIONALES POR RAZONES HUMANITARIAS

La actora justifica la concurrencia de las circunstancias exigidas por el artículo 126. 3 del Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, del siguiente modo: «Y aquí hallamos la paradoja de este caso: D<sup>a</sup> [REDACTED] está en España, vive en España, desde hace más de once años. Al no generar ingresos propios, ni tener oportunidades reales de trabajar en Venezuela, pues no le cabría sino fallecer en la inopia si se viera forzada a regresar. Eso, justamente, es un temor real de regresar a su país de origen.»

Pues bien, dos son los requisitos exigidos por el expresado precepto reglamentario: 1º.-) Que el regreso a Venezuela implique un peligro para su seguridad o la de su familia y 2º.-) Que la recurrente cumpla con los restantes requisitos para obtener una autorización temporal de residencia o de residencia y trabajo. Ninguno de dichos requisitos se cumple en el caso que ahora nos ocupa.

Doña [REDACTED] es una mujer de 62 años de la que consta padece enfermedad grave (cardiopatía Crónica), siendo notorias las dificultades para tratar dicha enfermedad en su país de origen

La jurisprudencia viene señalando, en relación con la apreciación de razones humanitarias, que la autorización de la autorización permanencia en España requiere que la persona solicitante, como consecuencia de conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso, se hayan visto obligadas a abandonar su país y no cumplan los requisitos previstos en la Convención de Ginebra y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, y en las que se aprecie que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para su vida o integridad; y a aquéllas otras personas en las que concurren razones humanitarias -que el Reglamento no especifica- distintas de las anteriores, siempre y cuando estén acreditadas en el expediente.

Las razones humanitarias no abarcan cualquier motivo de carácter humanitario, sino que necesariamente tienen que estar vinculadas a un riesgo real de desprotección por razón de

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
FRANCISCO EUGENIO ÜBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez	23/07/2020 - 22:43:54
En la dirección <a href="https://sede.jujusticia...">https://sede.jujusticia...</a>	
El presente documento ha sido descargado el 23/07/2020 21:45:17	





La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa autorización de los autos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieren un especial deber de tutela o a la garantía del honorato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados, con fines distintos a los leyes.



conflictos o disturbios graves de carácter político, étnico o religioso. Debe apreciarse, pues, si existen razones o circunstancias incompatibles con el disfrute de los derechos inherentes a la persona, caso de que ésta tuviera que volver a su país.

Las razones humanitarias, según los términos establecidos en la Ley, aun cuando se interprete la expresión ampliamente, deben ser suficientemente precisas en relación con la situación personal del interesado y la situación del país de origen o procedencia, pues no atienden a razones de humanitarismo imprecisas o genéricas.

Como ha expresado el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de diciembre de 2003, entre otras, "nos encontramos en este precepto con una previsión del legislador para que la Administración pueda autorizar al extranjero en quien no concurren los requisitos del artículo 3.1 de la Ley a permanecer en España, confiriendo de este modo a la Administración la posibilidad de valorar la situación concreta del solicitante de asilo con un margen de discrecionalidad para resolver". Pues bien, la jurisprudencia también admite otros supuestos de razones humanitarias como el padecimiento de una enfermedad crónica como la que nos ocupa.

**TERCERO.-** Las costas no se imponen por las dudas del caso en relación con la valoración de la concurrencia de razones humanitarias (artículo 139 de la Ley de esta Jurisdicción).

#### FALLO

**1º.-ESTIMAR** el recurso contencioso-administrativo interpuesto, ANULANDO la resolución impugnada y reconociendo las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

**2º.- NO IMPONER LAS COSTAS DEL RECURSO.**

Notifíquese a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme, y que contra ella cabe recurso de apelación.

Llévese testimonio a los autos y archívese el original, devolviéndose el expediente a su lugar de origen.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

FRANCISCO EUGENIO ÚBEDA TARAJANO - Magistrado-Juez

23/07/2020 - 22:43:54

El presente documento ha sido descargado el 23/07/2020 21:45:17